

# I. Disposiciones Generales

## B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

*Orden de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de 30 de Diciembre de 1992, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio de 1993*

I.B.15

En virtud de las facultades que me han sido conferidas, vengo en disponer la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de Diciembre de 1992, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Acuerdo por el que se aprueba la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio de 1993.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, acuerda:

1º.— Aprobar la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 1993, de acuerdo con los créditos iniciales del ejercicio de 1992.

2º.— La prórroga no podrá afectar, en ningún caso, a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que deban terminar en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan.

3º.— En todo caso, las estructuras presupuestarias del Presupuesto Prorrogado podrán adaptarse a la establecida por la Consejería de Hacienda y Economía para la elaboración de los Presupuestos de 1993.

4º.— Autorizar al Consejero de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones complementarias que resulten procedentes para la ejecución de lo previsto en el presente Acuerdo y para la efectividad e instrumentación de la Prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1993.

Todo ello de conformidad con los artículos 134.4 de la Constitución, en relación con el artículo 56 del R.D. Legislativo 1091/1988, de 23 de Septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y el artículo 39.4 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.”

En Logroño, a 30 de Diciembre de 1992.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

### CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*Orden de 11 de Diciembre de 1.992, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se fijan los periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el año 1.993*

I.B.14

Con el fin de favorecer la conservación y el aprovechamiento ordenado de las poblaciones ictícolas de las aguas de La Rioja y, de acuerdo con el art.13 de la Ley de Pesca Fluvial, la Ley 4/89 de 27 de Marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y al amparo de lo dispuesto en el art.8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Real Decreto 848/85 de 30 de Abril sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Conservación de la Naturaleza y, el Decreto 28/91 de 11 de Julio por el que se atribuyen estas competencias a la Consejería de Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, se dispone:

**Artículo 1.**— Las especies silvestres que podrán ser objeto de pesca dentro de las aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el año 1993, son las que a continuación se relacionan:

\* Anguila (*Anguilla anguilla*), trucha común (*Salmo trutta*), trucha arco-iris (*Salmo gairdneri*), black-bass (*Micropterus salmoides*), barbo (*Barbus ssp.*), carpa (*Cyprinus ssp.*), carpín (*Carassius auratus*), loina o madrilla (*Chondrostoma toxostoma*), cachos (*Ieuciscus cephalus*), tenca (*Tinca tinca*), lucio (*Esox lucius*) y cangrejo rojo de las marismas (*Procambarus clarkii*).

**Artículo 2.**— El resto de las especies silvestres quedan sometidas al régimen de protección previsto en la legislación vigente, prohibiéndose dar muerte, dañar, molestar o inquietarlas así como capturarlas en vivo y recolectar sus huevos o crías.

**Artículo 3.**— De acuerdo con lo establecido en el art.3 del Real Decreto 1095/89 de 8 de Septiembre, queda prohibido con carácter general en el ejercicio de la pesca la utilización de los métodos o medios relacionados en el Anexo I.

Con objeto de proteger la nidificación y cría de las especies de aves acuáticas, se prohíbe la práctica de la pesca en el interior de carrizales o espadanares en el periodo comprendido entre el 1 de Marzo y el 30 de Junio.

**Artículo 4.**— Conforme a lo regulado en el art.1 del Real Decreto 1118/89 de 15 de Septiembre, se declaran comercializables en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja las especies objeto de pesca relacionadas en el Anexo II.

La comercialización de ejemplares muertos de las especies mencionadas no procedentes de explotaciones industriales autorizadas, sólo podrá realizarse durante la época hábil de captura prohibiéndose fuera de ella su tenencia, comercio y consumo, y en todo tiempo el de ejemplares de tamaño inferior al mínimo establecido para su especie.

Sólo se podrán comercializar en vivo los ejemplares de las especies autorizadas procedentes de explotaciones industriales.

**Artículo 5.**— Normas generales para la pesca de la trucha

a) Periodo hábil: Se fija como periodo hábil para la pesca de la trucha el comprendido entre el día 14 de Marzo y el 15 de Agosto, ambos inclusive.

b) Días hábiles: En los tramos libres de los ríos los días hábiles de pesca serán exclusivamente lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico del periodo hábil.

c) Dimensiones mínimas: En general, se prohíbe la pesca de la trucha de tamaño igual o inferior a 19 cm. debiendo restituirse a las aguas de procedencia los ejemplares que no superen dicha medida.

d) Limitaciones de captura: Se prohíbe la captura de más de 10 ejemplares de trucha por pescador y día, tanto en tramos libres como en acotados y aguas en régimen especial, con las excepciones incluidas en cada caso.

e) Cebo: Además de lo mencionado con carácter general en el art.3 se prohíbe el uso como cebo de toda clase de huevos, incluidos los artificiales o similares, el gusano de carne o asticot y el pez muerto, en todos los tramos trucheros.

f) Artes: Se prohíbe el empleo de todo tipo de artes que no sea la caña, en todas las aguas declaradas oficialmente como trucheras.

Cada pescador no podrá utilizar a la vez más de dos cañas y siempre que se encuentren al alcance de la mano.

En todas las aguas habitadas por la trucha, incluidos los pantanos de Ortigosa, Mansilla, Balsa de Piarreas, La Grajera y El Perdiguero, se prohíbe la práctica de cualquier modalidad de pesca desde embarcación.

g) Aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha: En las aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha, no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el periodo de veda o descanso de la misma.

Se considerarán aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha:

— Río Oja y Tirón en todo su curso y afluentes.

— Río Najerilla en todo su curso y afluentes.

— Río Iregua en todo su curso y afluentes desde su nacimiento hasta el puente de Alberite.

— Río Leza en todo su curso y afluentes desde su nacimiento hasta la desembocadura del río Jubera.

— Río Cidacos en todo su curso y afluentes desde el límite con la provincia de Soria hasta el cruce de la carretera comarcal 115 con el ramal de Préjano.

**Artículo 6.**— Normas para la pesca del Black-Bass y Lucio

La pesca de estas dos especies podrá realizarse solamente con caña durante todo el año. Se prohíbe la pesca de piezas cuya dimensión sea igual o inferior a 21 cm. para el black-bass y de 40 cm. para el lucio.

**Artículo 7.**— Normas para la pesca de la Anguila

La pesca de esta especie podrá realizarse durante todo el año por procedimientos reglamentarios. Se prohíbe la pesca de ejemplares cuya dimensión sea igual o inferior a 25 cm.

**Artículo 8.**— Normas para la pesca de ciprínidos

a).— Las especies carpa, carpín, tenca, barbo, loina y cacho podrán pescarse durante todo el año excepto durante el periodo de veda o descanso de los ríos o tramos considerados como trucheros.

b).— Su pesca con red se autoriza exclusivamente en los ríos no trucheros y fuera del periodo comprendido entre el 1 de Marzo y el 15 de Agosto (ambos inclusive).

c).— Con independencia de las limitaciones especiales, queda prohibido el empleo de redes para la pesca de estas especies en todo curso fluvial donde la anchura media de la capa de agua circulante, en el tramo de pesca comprendido entre 25 mts. aguas arriba y 25 mts. aguas abajo sea igual o inferior a 10 mts.

d).— Queda prohibido durante todo el año el empleo de redes en el tramo del río Ebro comprendido entre el paraje denominado “El Chorro” en la “Playa del Ebro” hasta el “Pozo Cubillas”, salvo en los casos especiales en que así lo determine la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

e).— Queda prohibida la pesca con caña o cualquier otro artilugio que pueda entrañar peligro para la integridad de los bañistas, en el periodo de tiempo comprendido entre los días 1 de Junio y 21 de Septiembre, ambos inclusive, en el tramo del río Ebro lindante con las piscinas municipales de Logroño.